

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
**DEMANDANTE:** EDWIN LEANDRO SANCHEZ CASTAÑO  
**DEMANDADO:** JORGE ARMANDO CARRERO PIMENTEL Y OTROS  
**RADICADO:** 680012333000-2019-00942-00

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado informando que al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación fueron enviados los siguientes recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020):

- Apoderado del señor Hober Torres Arrieta (31 folios en PDF), presentado el 14 de julio de 2020.
- Apoderado del señor Jorge Armando Carrero Pimentel (35 folios en un archivo PDF, 11 folios en un archivo PDF), presentado el 14 de julio de 2020.
- Apoderado del señor Luis Alberto Arismendi (09 folios en un archivo PDF), presentado el 14 de julio de 2020.

Pasa para decidir que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)

**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

**MEDIO DE CONTROL:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
**DEMANDANTE:** EDWIN LEANDRO SANCHEZ CASTAÑO  
**DEMANDADO:** JORGE ARMANDO CARRERO PIMENTEL Y OTROS  
**RADICADO:** 680012333000-2019-00942-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas HOBERTORRESARRIETA, JORGE ARMANDO CARRERO PIMENTEL y LUIS ALBERTO ARISMENDI en contra de la sentencia de primera instancia que declaró la pérdida de investidura de los señores JORGE ARMANDO CARRERO PIMENTEL, HOBERTORRESARRIETA y LUIS ALBERTO ARISMENDI de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Las reglas aplicables ante la interposición y decisión del recurso de apelación en contra de sentencias se encuentran consagradas en el artículo 247 del CPACA el cual dispone: (...)1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** (Negrilla fuera de texto).

Una vez revisado el expediente, se verificó que el fallo fue proferido el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) y fue notificado mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico de las partes el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. Y por medio del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.

Con posterioridad, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se dispuso:

*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.***

*Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.*

*Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. **Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.** (Negrilla fuera de texto)*

Contrastado lo anterior con las actuaciones que obran en el expediente, el Despacho concluye que por ser procedentes, oportunos y reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 num. 1 y 2 del CPACA, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas HOBERT TORRES ARRIETA, JORGE ARMANDO CARRERO PIMENTEL y LUIS ALBERTO ARISMENDI en contra de la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

En consecuencia REMÍTASE por Secretaría del Despacho el expediente al superior para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**MAGISTRADO**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
**DEMANDANTE:** ROBERTO ARDILA CAÑAS  
**DEMANDADO:** IVAN ALONSO LOPEZ VESGA  
**RADICADO:** 680012333000-2020-00032-00

### CONSTANCIA SECRETARIAL

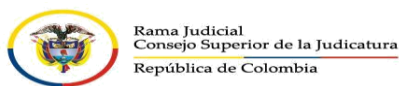
Al Despacho a cargo del H. Magistrado informando que al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación fueron enviados los siguientes recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020):

- Parte demandante (25 folios en PDF) presentado el 03 de julio de 2020.
- Parte demandante (25 folios en PDF), acompañado de un archivo en Word- Sentencia de tutela del 21-05-2020- de 19 folios presentado el 03 de julio de 2020.

Pasa para decidir que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)

**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA**  
**ESCRIBIENTE**



**SIGCMA-SGC**

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

**MEDIO DE CONTROL:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
**DEMANDANTE:** ROBERTO ARDILA CAÑAS  
**DEMANDADO:** IVAN ALONSO LOPEZ VESGA  
**RADICADO:** 680012333000-2020-00032-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ROBERTO ARDILA CAÑAS en contra de la sentencia de primera instancia que se abstuvo de decretar la pérdida de investidura del señor IVAN ALONSO LOPEZ VESGA de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Las reglas aplicables ante la interposición y decisión del recurso de apelación en contra sentencias se encuentran consagradas en el artículo 247 del CPACA el cual dispone: (...)1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** (Negrilla fuera de texto).

Una vez revisado el expediente, se verificó que el fallo fue proferido el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) y fue notificado mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico de las partes en la misma fecha.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. Y por medio del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.

Con posterioridad, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se dispuso:

*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.***

*Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.*

*Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. **Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.** (Negrilla fuera de texto)*

Contrastado lo anterior con las actuaciones que obran en el expediente, el Despacho concluye que por ser procedente, oportuno y reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 num. 1 y 2 del CPACA, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ROBERTO ARDILA CAÑAS en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

En consecuencia REMÍTASE por Secretaría del Despacho el expediente al superior para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**

- i) Deja sin efectos el auto que admite el trámite de Control Inmediato de Legalidad respecto del Decreto Municipal de El Playón, Santander, No. 0040 de 2020 y; ii) precisa que el medio de control procedente es el de nulidad consagrado en el art.137 del CPACA**

**Exp. 680012333000-2020-00414-00**

<b>Medio de Control:</b>	<b>Inmediato de Legalidad/Art. 136 de la Ley 1437 de 2011</b>
<b>Acto objeto de control:</b>	<b>Decreto Municipal de El Playón, Santander, distinguido con el No. 0040 del 29 de marzo de 2020</b> “Por el cual se dejan sin efecto el Decreto 031 de 1º de abril, Decreto 034 del 26 de abril de 2020 y 035 del 27 de abril de 2020, y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el municipio y se adoptan otras disposiciones”
<b>Tema:</b>	El precitado decreto municipal fue proferido fuera del término que comprendió la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante los Decretos Legislativos 417 de 2020 y 637 de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. El Gobierno Nacional mediante **Decreto Legislativo 417 del 17.03.2020** **declaró** el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19, el cual feneció el 17.03.2020.
2. El Alcalde de El Playón, Santander, profirió el Decreto Municipal 0040 de 29.04.2020.
3. El Gobierno Nacional, mediante **Decreto Legislativo 637 del 06.05.2020** **declaró** el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar los efectos de la crisis económica, social y de salud generadas por la pandemia por Covid-19.
4. Mediante **Auto del 15.05.020**, el Tribunal, por intermedio de la suscrita Magistrada admitió el trámite de control inmediato de legalidad respecto del precitado Decreto Municipal 0040 de 2020.
5. El 17.06.2020, la Procuradora 158 Judicial II Administrativo solicitó declarar que no procede el control inmediato de legalidad de los artículos 1, 2, 4 y 11 del

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que deja sin efectos el que admite el trámite de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal 0040 de 2020 de El Playón, Santander. Exp. No. 680012333000-2020-00414-00

acto en alusión ya que los decretos legislativos en que se fundamentó habían perdido vigencia al momento de su expedición. Además, manifestó que el Decreto 593 de 2020 sobre aislamiento obligatorio no fue expedido bajo el uso de facultades de estado de excepción dado que, para dicho momento, había expirado el término de vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por otra parte, solicita declarar que no procede el control inmediato de legalidad respecto a los artículos 7, 12, 13 y 14, por cuanto corresponden al uso de facultades ordinarias de policía establecidas en la Ley 1801 de 2006.

Para culminar, solicita declarar no ajustado a derecho el artículo 8°, relativo a las consecuencias derivadas de la inobservancia de las medidas, toda vez que el alcalde carece de competencia para fijar una sanción prevista en la ley penal y; frente a la multa, expresa que no determina su monto ni los criterios de dosificación, lo que comporta violación al debido proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Como se explicitó en Autos del 20<sup>1</sup> y 21 de mayo de 2020<sup>2</sup>, el control inmediato de legalidad de competencia de este Tribunal (arts. 136 y 151.14 CPACA) no procede respecto de los decretos proferidos fuera de la vigencia de los estados de excepción que por causa de la propagación del COVID-19 ha declarado el Gobierno Nacional. En el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que eso sucede respecto del Decreto Municipal 0040 de El Playón, Santander, pues fue proferido el 29 de abril de 2020, esto es, durante el interregno comprendido entre la finalización de la vigencia del Decreto 417 de 2020 y la entrada en vigor del Decreto 637 de 2020.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto del 15.05.2020 y se precisa a la ciudadanía en general que el medio control procedente en contra del Decreto Municipal 020 de 2020 es el de nulidad, consagrado en el art. 137 del CPACA.

## RESUELVE

**Primero. Dejar sin efectos** el auto del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2.020) que admite el trámite en única instancia del **control inmediato de legalidad** respecto del **Decreto Municipal N° 0040**

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 20.05.2020. Rad.: 2020-00447-00. Acto: Decreto Departamental 235 del 28.04.2020 de Santander

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 21.05.2020. Rad.: 2020-00458. Acto: Decreto Municipal 040 del 28.04.2020 de Landazurí

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que deja sin efectos el que admite el trámite de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal 0040 de 2020 de El Playón, Santander. Exp. No. 680012333000-2020-00414-00

**del 29 de abril de 2020 proferido por el Alcalde de El Playón, Santander.**

**Segundo.** Prevenir que el medio de control precedente respecto del precitado acto general, es el de nulidad (art. 137 CPACA).

**Tercero.** **Ordenar**, por la secretaria de esta Corporación, la notificación de la presente decisión al Municipio de El Playón, Santander, y a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Asimismo, se ordena al Municipio de El Playón, Santander, realizar la publicación de la presente providencia en su Portal web.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**(En medio electrónico)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 01 DE JULIO DE 2020 EN EL**  
**SENTIDO DE NO AVOCAR CONOCIMIENTO**

**Exp. 680012333000-2020-00596-00**

**Medio de Control:** Control Inmediato de Legalidad/Art. 136 de la Ley 1437 de 2011

**Acto objeto de control:** Decreto proferido por el Alcalde Municipal de Chipatá, distinguido con el No. 073 del 31 de marzo de 2020 "por medio del cual se modifica el Decreto 062 de 2020 por medio del cual se declara la calamidad pública y emergencia sanitaria en el Municipio de Chipatá, Santander y se dictan otras disposiciones"

**Tema:** Se está a lo resuelto en Auto del 01.07.2020 en el que se decidió no avocar el trámite de CIL, pues el Decreto Municipal 062 de 2020 es expedido con fundamento en legalidad ordinaria y no de excepción.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante **Decreto Municipal 062 del 18.03.2020** la Alcaldesa de Chipatá resolvió declarar la calamidad pública por un período de 3 meses, con fundamento en el art. 58 de la L.1523 de 2012, y en su desarrollo elaborar un plan de acción específico y dar aplicación al Capítulo VII de la L.1523 de 2012; además de prohibir el consumo de bebidas embriagantes hasta el 30.05.2020 e imponer el toque de queda entre el 20 y el 24 de marzo de 2020, entre otras.
2. La suscrita Magistrada por **Auto del 01.07.2020** decidió no avocar el referido Decreto Municipal 062 de 2020, al considerar que en él se materializan facultades ordinarias, especialmente las contenidas en la Ley 1523 de 2012 –sobre el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo– y la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia, y en modo alguno no desarrollaba algún decreto legislativo, supuesto exigido por los arts. 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 y 136 y 151.14 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda el control inmediato de legalidad.
3. Con Decreto Municipal 073 del 31.03.2020, la Alcaldesa de Chipatá modificó el Decreto 062 de 2020 en el sentido de establecer la vigencia de la calamidad pública por el término de 6 meses.
4. Por Auto del 03.07.2020 el H. Magistrado Dr. Rafael Gutiérrez Solano remitió por competencia el estudio del Decreto 073 de 2020 al Despacho a cargo de la suscrita Magistrada.



## II. CONSIDERACIONES

En atención a que el Decreto Municipal 073 de 2020 al modificar el Decreto Municipal 062 de 2020, también se expide en ejercicio de competencias previstas en legislación ordinaria, se

### RESUELVE

- Primero.** **Estar** a lo resuelto en el Auto del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), en el sentido de **no avocar** conocimiento de control inmediato de legalidad de los **Decretos Municipales No. 062 y 073 de 2020**, proferido por la Alcaldesa de Chipatá– Santander.
- Segundo.** **Ordenar por la Secretaria de** esta Corporación, la notificación de la presente decisión a la alcaldía municipal de Chipatá y a la Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena publicar esta providencia en la página web de esta Corporación y a la Alcaldía Municipal de Chipatá hacerlo en su Portal web.
- Tercero.** **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

**Notifíquese y cúmplase.**  
**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
(En medio electrónico 16.07.2020)